

GACETA OFICIAL

AÑO XIX

PANAMÁ, 24 DE NOVIEMBRE DE 1922

NÚMERO 4042

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

BELISARIO PORRAS

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

RODOLFO CHIARI

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Calle 39.—Casa particular: Calle 59, N.º 22.

Secretario de Relaciones Exteriores.

NARCISO GARAY

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Avenida Central.—Casa particular: Avenida B y Calle 109.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

EUSEBIO A. MORALES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso. Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central, N.º 23.

Secretario de Instrucción Pública.

JEPHTHA B. DUNCAN

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso. Avenida Central. Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida Sur, N.º 21.

Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho.

JOSE M. FERNANDEZ

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso. Avenida Central.—Casa particular: Avenida Norte, N.º 16.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto número 149 de 1922, de 18 de Noviembre, por el cual se concede una autorización a la Wesleyan Methodist Church, para efectuar el traslado de un templo.....	12599
---	-------

SECCION SEGUNDA

Resolución número 282, de 16 de Noviembre de 1922.....	12599
--	-------

SECRETARIA DE FOMENTO

RAMO DE PATENTES Y MARCAS	
Solicitud de patente de invención.....	12599
Solicitud de registro de marca de fábrica.....	12599
Solicitud de registro de marca de fábrica.....	12599
Solicitud de registro de marca de fábrica.....	12599
Solicitud de registro de marca de fábrica.....	12599
Solicitud de registro de marca de fábrica.....	12599
Solicitud de registro de marca de fábrica.....	12599
Solicitud de registro de marca de fábrica.....	12599

PROVINCIA DE COULÉ

GOBERNACION DE LA PROVINCIA

Auto número 1 de 1922, de 10 de Noviembre, por el cual se aprueban las cuentas del Tesorero Municipal de Aguadulce, correspondientes a los meses de Agosto, Septiembre y Octubre de 1921.....	12591
Avisos Oficiales.....	12591
Edictos.....	12592

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO NUMERO 149 DE 1922 (DE 18 DE NOVIEMBRE)

por el cual se concede una autorización a la Wesleyan Methodist Church, para efectuar el traslado de un templo.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que con el ensanche recientemente efectuado en la Cárcel Pública del Circuito de Colón, se dificulta la celebración de los ritos religiosos en el templo que al lado de esa Cárcel tiene la Wesleyan Methodist Church,

DECRETA:

Artículo único. Autorizar el traslado del templo de madera que posee la Wesleyan Methodist Church al lado de la Cárcel Pública del Circuito de Colón, en el sitio que el Superintendente de esa Iglesia designe, dentro de los límites de la ciudad de Colón.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dieciocho días del mes de Noviembre de mil novecientos veintidós.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. CHIARI.

RESOLUCION NUMERO 282

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 282.—Panamá, Noviembre 16 de 1922.

Anastasio Espinosa, panameño, reo del delito de lesiones, solicita el Ejecutivo se le conceda la libertad condicional de que trata el artículo 18 del Código Penal y al efecto acompaña copias de las sentencias por las cuales fue condenado y un certificado expedido por el Alcalde de la Cárcel del Circuito de Chiriquí, en el que consta que el peticionario ha observado buena conducta en el respectivo establecimiento de castigo.

Por tanto, de conformidad con los artículos 19, 29, 30 y 34 del Código Penal, y el del Decreto número 57 de 1919, y de acuerdo con la opinión del señor Procurador General de la Nación, emitida en su Vista número 622 de ayer,

SE RESUELVE:

Conceder a Anastasio Espinosa la libertad condicional durante la tercera parte de la pena de 6 meses de prisión a que fue condenado; y como el reo ha cumplido ya mayor tiempo del que debía cumplir, se ordena que sea puesto inmediatamente en libertad, quedando sujeto a la vigilancia de las autoridades por el tiempo que le falta de la condena o sean 2 meses.

El peticionario queda sujeto a las mismas, a cumplir las siguientes obligaciones:

1.º Declarar su domicilio a la primera autoridad política del lugar de su residencia, que es la encargada inmediatamente de su vigilancia, no pudiendo cambiarlo sin permiso escrito de la misma autoridad;

2.º Observar las reglas de inspección que aquella le señale; y

3.º Adoptar cualquier oficio, arte o industria lícitas, si no tuviere medios propios y conocidos de subsistencia.

La falta de cumplimiento de las obligaciones anteriores, o la comisión de un nuevo delito, privan al favorecido del beneficio de la libertad condicional y volverá a seguir cumpliendo su condena.

Comuníquese y publíquese

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. CHIARI.

SECRETARIA DE FOMENTO

SOLICITUD

de patente de invención.

Señor Secretario de Fomento y Obras Públicas.

Yo, Joaquín Segundo, como apoderado del señor Charles Samuel Franklin, domiciliado en Marconi House, Strand, Londres, Inglaterra, solicito a usted se sirva expedirme para él, Patente de Invención por quince años, sobre un sistema de telefonía o telegrafía inalámbricas, de que es autor el expresado señor.

Acompaño:

Dos explicaciones detalladas del invento;

Dos diseños sobre el mismo;

Comprobante de haber pagado el impuesto; y

El poder que me acredita.

Panamá, Octubre 3 de 1922.

Joaquín Segundo.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Panamá, 25 de Octubre de 1922.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días después de la fecha de la última publicación, no se presentare oposición alguna, se procederá a expedir la Patente solicitada.

El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ.

2 vs.—2.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Solicito en favor de *The Southern Cotton Oil Company*, de Jersey City, Estados Unidos de América, el registro de una marca de fábrica consistente en la palabra WESSON, para distinguir y amparar sustancias alimenticias aceitosas, untuosas o grasosas, y aceites de comer.

WESSON

Se usa generalmente como aparece en los facsimiles adjuntos; pero los dueños se reservan el derecho de usarla en cualquiera otra forma, color o tamaño, sin que por eso se altere su carácter distintivo.

Acompaño:

Certificado del registro en el lugar de su origen;

Comprobante de pago de los impuestos;

Cuatro facsimiles; y

Un clié;

El poder reposa en ese Despacho.

Panamá, Julio 28, de 1922.

E. Jaramillo Avilés.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Panamá, Octubre 25 de 1922.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas y si pasados noventa días después de la fecha de la primera publicación, no se presentare oposición alguna se procederá a verificar el registro solicitado.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ.

2 vs.—1.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Yo, E. S. Humber, solicito que previas las formalidades legales se registre una marca de fábrica de propiedad de la sociedad denominada *Farbenfabriken vorm Friedrich Bayer & Co.*, de Leverkusen, Koin, A. R. H., Alemania, que usa para amparar y distinguir en el comercio la fabricación de toda clase de materias colorantes, tinturas, preparaciones farmacéuticas, productos químicos, etc.

La marca consiste en la palabra distintiva BAYASPIRINA que se aplica directamente en los envases o empaques que los contengan, en la forma que se estime más conveniente. Los dueños se reservan el derecho para usarla en toda combinación de forma, tamaños y colores, pero sin alterar su carácter distintivo.

Acompaño:

Comprobantes del pago de los derechos;

Certificado de registro de la marca en Alemania;

El poder que me acredita.

Cuatro facsimiles; y

Un clié.

Panamá, Mayo 5 de 1922.

E. S. Humber.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Panamá, 25 de Octubre de 1922.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas y si pasados noventa días después de la fecha de la última publicación no se presentare oposición alguna, se procederá a verificar el registro solicitado.

El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ.

2 vs. 1

Bayaspirina

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Nosotros, *Universal Export Company*, de Panamá, República de Panamá, solicitamos del poder Ejecutivo por órgano del despacho a su cargo, y previas las formalidades legales, el registro de una «Marca de Comercio» de nuestra propiedad que usamos para amparar y distinguir en el comercio toda clase de materias colorantes, tinturas, preparaciones farmacéuticas y productos químicos, etc., que se elaboran en el extranjero especialmente para nuestra casa.

Fenaspirina

El distintivo especial de la marca consiste en la palabra «FENASPIRINA» y se aplica de la manera que sea más conveniente, por medio de la impresión, del grabado, etiquetas impresas, etc., a los efectos mismos o a los envases que los contengan.

Nosotros reservamos el derecho para usar esta marca en toda combinación de formas, tamaños y colores, e introducirle variaciones, sin alterar su carácter distintivo.

Acompaño:

Comprobantes del pago de los derechos correspondientes;

Cuatro facsímiles; y

Un clisé.

Panamá, Mayo 5 de 1922.

Universal Export Co.,
por *G. Eisenmann*,
Presidente.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Panamá, Octubre 25 de 1922.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas y si pasados noventa días después de la fecha de la primera publicación, no se presentare oposición alguna, se procederá a verificar el registro solicitado.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ.

2 vs.—1

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Suplico a Ud. se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica registrada en los Estados Unidos de América bajo el N° 91615, a favor de *Sprout Waldron & Co.*, de Muncy, Condado de Lycoming, Estado de Pennsylvania EE. UU. de América.

Esta marca de fábrica consiste en la palabra distintiva «MONARCH» y sirve para amparar y distinguir en el comercio cuchillería, maquinaria, herramientas y

MONARCH

en sus varias partes, y especialmente los siguientes artículos: Maquinarias para la fabricación de harina, trigo, maíz y forraje; máquinas para limpiar, moler, triturar y cerner; molinos de atrición, de rodillos, para cabezuela, de piedra, para aceite, para pinturas, para carbón de leña, para hilo, para pulpa y papel; quebrantadores de mineral de torte, de piedra y de cal; reguladores de alimentación; cedazos; purificadores; cernedores de harinas; tambores de cerner; preparadores de harinas; colectores de polvo; sopancadores de harinas; de salvado, de avena; despulvadores de salvado; máquinas de hacer chominy; clasificadoras de granillo de maíz; ventiladores de succión y educación; máquinas mercionadoras, alimentadoras, separadores receptores; separadores y clasificadores de maíz quebrantado; fragadoras de trigo; cribas giratorias y de alimentación; chapadores de trigo serrano; limpiadoras de gérmenes de maíz; desgranadores y separadores de maíz; aspiradoras; separadoras de grava; platos distribuidores; separadores graneros; elevadores; conductores y

conexiones; pitones cargadores de carros; cabeza e indicadores de elevadores; pitones de ensacar; fondos de arcones; ejes; soportes; ruedas dentadas; poleas; roldanas; empalmes; collares de seguridad; volantes; colgantes de lubricación automática; apretadores de correas y carros tensores; mezcladoras; quebrantadoras de ladrillos y de mazorcas de maíz.

La marca en referencia se aplica en los efectos mismos o en los receptáculos que los contienen, de manera que se estime conveniente, y los dueños se reservan el derecho de usarla en todos tamaños, colores y formas, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada altere su carácter distintivo que es como queda dicho.

Anexos:

Poder que me faculta en el asunto;

Comprobante del registro en EE. UU. de América;

Comprobantes (2) del pago de los derechos fiscales;

Cuatro facsímiles; y

Un clisé.

Panamá, Junio 12 de 1922.

E. S. Humber.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Panamá, Octubre 25 de 1922.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas y si pasados noventa días después de la fecha de la primera publicación, no se presentare oposición alguna, se procederá a verificar el registro solicitado.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ.

2 vs.—1

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Suplico a Ud. se sirva ordenar que en el despacho a su digno cargo se haga el registro de la marca de fábrica que consiste en la palabra distintiva «KOTEX», registrada en los Estados Unidos de América bajo el N° 134900, a favor de *Cellulose Products Company*, de Neenah, Wisconsin EE. UU. de América.

KOTEX

La marca en referencia, sirve para amparar y distinguir en el comercio servilletas sanitarias, y se aplica en los efectos mismos o en las cajas, envolturas, etc., que los contienen, de manera que se estime conveniente.

Los dueños se reservan el derecho de usar la marca en todos tamaños, colores y formas, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada se altere su carácter distintivo que es como queda dicho.

Anexos:

Poder que me faculta en el asunto;

Comprobante del registro de la marca en EE. UU. de América;

Comprobantes (2) del pago de los derechos fiscales;

Cuatro facsímiles de la marca; y

Un clisé.

Panamá, Junio 23 de 1922.

E. S. Humber.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Panamá, Octubre 25 de 1922.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días después de la fecha de la primera publicación, no se presentare oposición alguna, se procederá a verificar el registro solicitado.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ.

2 vs.—1

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Panamá, Agosto 8 de 1922.

Señor Secretario de Fomento:

Suplico a usted se sirva ordenar que en el Despacho a su digno cargo se haga el registro de la marca de fábrica registrada en Inglaterra bajo el N° 421906, a favor de *Joseph Nathan & Co. Limited*, del N° 16, St. Helen's Place, London, E. C. 5, Inglaterra.

La marca en referencia consiste en una combinación de detalles que constituyen las divisas puestas en una lata o tarro empleado como envase para las preparaciones que expandan los propietarios con el nombre distintivo «GLAXO», la cual combinación se compone de dos partes, a saber:

a) Una etiqueta redonda de círculos concéntricos, en el centro de la cual aparece la representación de un niño sentado en un pedestal que contiene el letrero distintivo «UN BEBE GLAXO», y dentro de los círculos interiores se leen las palabras distintivas «BIENESTAR DEL NIÑO: DICHA DE LOS PADRES». En la parte superior del niño, se ve la palabra distintiva «GLAXO» en caracteres caprichosos, y en su inferior: «AJÚSTESE BIEN ESTA TAPA». Al rededor del margen de la etiqueta dice: «TÉNGASE LA LATA EN UN LUGAR FRESCO Y SECO. EMPLEÉSE SIEMPRE UNA CUCHARA SECA Y LIMPIA».

b) Una etiqueta rectangular dividida en tres tableros. Cada uno de éstos contiene, hacia la parte superior, la palabra distintiva «GLAXO» en caracteres caprichosos y las siguientes leyendas en las fajas que aparecen inmediatamente debajo de la ya dicha palabra «GLAXO». En la de adentro del tablero, a la izquierda: «CRIB NIÑOS SANOS Y ROBUSTOS»; en la del tablero, a la derecha: «MODO DE PREPARARLO»; y en la del tablero del centro, «DESCREMADO». El tablero del centro tiene, además, sobre una faja que se ve al pie de ello, «GLAXO—LONDRES—INGLATERRA». El resto de los tableros se reserva para leyendas en concepto de instrucciones, etc., en las cuales también se introduce la palabra distintiva «GLAXO».



La marca sirve para amparar y distinguir en el comercio toda clase de alimentos medicinales, y especialmente para alimentos e ingredientes de los mismos, para niños y enfermos.

Se aplica en los envases de los efectos de manera que se considere conveniente; y se reserva el derecho de usarla en todos colores, formas y tamaños, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada altere su carácter distintivo.

El poder que me faculta reposa en el Despacho de usted y el comprobante del registro en Inglaterra se encuentra junto con su solicitud de esta misma fecha.

Anexos:

Comprobantes del pago de los derechos fiscales correspondientes;

Cuatro facsímiles de la marca; y

Un clisé.

E. S. Humber.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento y Obras Públicas.—Panamá, Octubre 25 de 1922.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, si pasados noventa días después de la fecha de la primera publicación no se presentare oposición alguna, se procederá a verificar el registro solicitado.

El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ.

2 vs.—1.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Suplico a Ud. se sirva ordenar que en el despacho a su digno cargo se haga el registro de la marca de fábrica N° 154188, registrada en EE. UU. de América, a favor de *The Yale & Towne Manufacturing Co.*, de Stamford, Connecticut, Estados Unidos de América.

La marca consiste en una franja de forma caprichosa, y sirve para amparar y distinguir en el comercio vehículos automotores, caminos, etcétera.

Se aplica la marca en los efectos mismos, o en los receptáculos, cajas, envolturas, etcétera, de éstos, de manera que se estime conveniente, y los dueños, se reservan el derecho de usarla en todos colores, tamaños y formas, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada altere su carácter distintivo.

Anexos:

Comprobantes (a) del pago de los derechos fiscales; (b) del registro de la marca en EE. UU. de América;

Cuatro facsímiles; y

Un clisé.

El poder que me faculta en el asunto reposa junto con mi solicitud del 22 de Septiembre de 1921.

Panamá, Agosto 21 de 1922.

E. S. Humber.



República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Panamá, Octubre 23 de 1922.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas y si pasados noventa días después de la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna, se procederá a verificar el registro solicitado.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ.

2 vs.—1

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Suplico a usted se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica registrada en Inglaterra, bajo el N.º 349256 a favor de C. E. Fulford, Limited, del N.º 58, calle Carlton Cross, Carlton Hill, ciudad de Leeds, Inglaterra.

La marca en referencia consiste en las palabras distintivas «VEN» y «YUSA» conectadas por un guión, y sirve para amparar y distinguir en el comercio perfumera, incluyendo artículos de tocador, preparaciones dentales y para el caballo, jabón perfumado, etc.

VEN-YUSA

Esta marca se aplica en los efectos mismos o en los envases, cajas, envolturas y otros receptáculos que los contengan, de manera que se estime conveniente, y los dueños se reservan el derecho de usar dicha marca de fábrica en todas formas, tamaños y colores, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste sin que en nada altere su carácter distintivo.

Anexos:

Comprobante del registro de la marca en Inglaterra;

Comprobante del pago de los derechos fiscales correspondientes;

Cuatro facsímiles de la marca; y

Un clisé

El poder que me faculta en este asunto va anexo a mi solicitud de esta misma fecha, relativa a la marca «PEPS».

Panamá, Mayo 10 de 1922.

E. S. Humber.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento y Obras Públicas.—Panamá, 19 de Octubre de 1922.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días después de la fecha de la primera publicación, no se presentare oposición alguna, se procederá a verificar el registro solicitado.

El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ.

2 vs.—1.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Suplico a usted se sirva ordenar que en el Despacho a su digno cargo se haga el registro de la marca de fábrica que consiste en la palabra distintiva PAIGE que aparece en un rombo, registrada en los Estados Unidos de América bajo el N.º 124985, a favor de Paige-Detroit Motor Car Company, de Detroit, Michigan, Estados Unidos de América.



La marca en referencia sirve para amparar y distinguir en el comercio tanto móviles y sus diferentes partes mecani-

turados por la dicha Compañía, y se aplica en los efectos mismos o en las cajas que los contienen, de manera que se estime conveniente.

Los dueños se reservan el derecho de usar la marca en todas formas, tamaños y colores, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada altere su carácter distintivo que es como queda dicho.

Anexos:

El poder que me faculta en el asunto; Comprobante del registro de la marca en los Estados Unidos de América;

Comprobantes del pago de los derechos fiscales;

Cuatro facsímiles de la marca; y

Un clisé.

Panamá, Junio 23 de 1922.

E. S. Humber.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento y Obras Públicas.—Panamá, Octubre 25 de 1922.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días después de la fecha de la primera publicación, no se presentare oposición alguna, se procederá a verificar el registro solicitado.

El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ.

2 vs.—1.

PROVINCIA DE COCLE

GOBERNACION DE LA PROVINCIA

AUTO NUMERO 6 DE 1922

(DE 1º DE NOVIEMBRE)

por el cual se aprueban las cuentas del Tesorero Municipal de Aguadulce, correspondientes a los meses de Agosto, Septiembre y Octubre de 1921.

Gobernación de la Provincia de Cocle.—Penonomé, 1º de Noviembre de 1922.

Examinadas las cuentas de la Tesorería Municipal de Aguadulce, correspondientes a los meses de Agosto, Septiembre y Octubre de 1921, de las cuales es responsable el señor Abel Pedreschi, se han encontrado nitidamente llevadas y correctas las de Agosto y Octubre; pero en las del mes de Septiembre se observan estos errores:

Por contribución comercial pagó José Lee el día 8 de Septiembre, sobre Rcbo. N.º 752, B. 8.00; y en la partida de la cuenta de ingresos de ese día sólo se asienta por esa causa la suma de B. 2.00. De donde resulta una omisión de B. 6.00 en los ingresos de ese mes que se le elevan a cargo líquido del señor Tesorero.

En la cuenta de egresos del propio mes, y como lo advierte el señor Tesorero, fue anotada una misma cuenta dos veces: la N.º 249, el 16 y 21 de ese mes, por B. 4.10, a favor de Rosa Escala. Son, pues, B. 4.10 más que deben en los saldos de Septiembre como existencia en Caja.

Se requiere al señor Tesorero que haga las correcciones conducentes en sus cuentas posteriores y los reintegros del caso.

En tal virtud,

SE RESUELVE:

Aprobar las cuentas de que se hace referencia, con las observaciones anotadas. Y en vista de lo que se deja expuesto, el saldo que pasa para el mes de Noviembre es de B. 639.165 y no B. 629.066 anotado en la cuenta.

Cópiese, comuníquese, publíquese y devuélvase las cuentas.

El Gobernador,

ABELARDO CARLES.

El Secretario de la Gobernación,

M. J. Gutiérrez.

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

LEO. GONZÁLEZ.

AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL, así:

Por un año, B. 6.00; por seis meses, B. 3.00; por tres meses, B. 1.50.

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el día de la salida.

En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones oficiales:

Disposiciones legales y reglamentarias sobre Registro Público, a B. 0.25 el ejemplar.

Las leyes de 1916 a 1917 y 1918 a 1919 a B. 1.00 el ejemplar.

Las leyes de 1920 a B. 0.25 el ejemplar.

Los Códigos nacionales así: Civil, Penal y de Minas, Judicial, Fiscal y Administrativo a B. 2.50 el ejemplar empastado y a B. 1.50 a la rústica.

JULIO QUIJANO,

Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO

En la Oficina de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, se halla a la venta, al precio de B. 1.00, el folleto que contiene todas las disposiciones sobre tierras nacionales.

JULIO QUIJANO,

Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO DE LICITACION

Hasta las tres de la tarde en punto del día 30 de Noviembre próximo, se recibirán en la Secretaría de Fomento y Obras Públicas, propuestas para el suministro de 1.000 barriles de cemento para el Nuevo Hospital Santo Tomás.

Cada propuesta deberá presentarse en el papel sellado correspondiente, acompañada de un cheque certificado o garantía bancaria por un diez por ciento (10%) de valor de la propuesta.

Se verificará esta licitación en todo conforme a las disposiciones pertinentes de la Ley 63 de 1917, y de acuerdo asimismo con las condiciones generales especificadas en el pliego de cargos y especificaciones que podrá consultarse todos los días hábiles durante las horas de desahogado en la Oficina del Arquitecto del Hospital, en Barrio de la Exposición.

Panamá, Octubre 31 de 1922.

El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ.

AVISO

Se hace saber que los señores F. Y. Thompson, A. C. Miller y M. B. James, ha solicitado del Poder Ejecutivo, por órgano de la Secretaría de Fomento, una zona minera en el Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas, que se describe así:

«Partiendo de un punto conocido en la boca del río Tareo, Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas, se miden cinco mil metros en dirección Norte; donde esta línea termina se tira otra de mil metros en dirección Este; donde esta línea termina se mide otra de diez mil

metros en dirección Sur; donde esta línea termina se tira otra de mil metros en dirección Oeste; y donde esta línea termina se tira otra de cinco mil metros en dirección Norte hasta encontrar el punto de partida».

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ.

3 vs.—2

AL PUBLICO

REPÚBLICA DE PANAMÁ.—ARCHIVOS NACIONALES.—DIRECCIÓN GENERAL.

Toda solicitud de copia que haga un particular a esta Oficina deberá venir en papel sellado de primera clase. (Artículo 2º, Ley 57 de 1919.)

Las copias que se expidan en este Despacho, costarán: en materia civil, a razón de un balboa (B. 1.00) por la primera página y cincuenta centésimos de balboa (B. 0.50) por las restantes, y en materia criminal, la mitad de los derechos arriba indicados. (Artículo 1º de la Ley 57 de 1919.)

Las solicitudes fuera de la capital y en casos urgentes se harán por telegrafo, previo certificado de la telegrafista respectiva de que se ha hecho la solicitud en el papel sellado correspondiente. (Artículo 2º de la Ley 57 de 1919.)

Los expedientes, libros, protocolos, etc. que se encuentren en esta Oficina pueden consultarse todos los días hábiles de 8 a. m. a 11 a. m. y de 2 p. m. a 5 p. m.

Separadamente se publica el cuadro demostrativo de los expedientes que han ingresado a la fecha, pertenecientes a la Sección Jurídica.

RICARDO MIRÓ,

Director de los Archivos Nacionales

ADVERTENCIA

República de Panamá.—Archivos Nacionales.

Ruego muy atentamente a todos los Jefes de oficinas públicas, que para hacer al suscrito cualquier solicitud de datos, copias de documentos oficiales, tanto de notas como de impresos de los existentes en estos Archivos, se sirvan hacerlo por medio de comunicación oficial. Los particulares harán sus solicitudes en un todo de conformidad con el artículo 4º de la Ley 19 de 1915.

Las solicitudes y recomendaciones verbales o personales, son contrarias a las Leyes, Decretos y Reglamento interno de los Archivos Nacionales.

Panamá, Septiembre de 1917.

M. ALMANZA CABALLERO,
Archivero Nacional.

PLIEGO DE CARGOS

PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UN ACUEDUCTO EN LA CIUDAD DE PENONOMÉ.

1º El Municipio concede autorización amplia y bastante al Contratista para la construcción, instalación y explotación de un acueducto en la ciudad de Penonomé, que pueda suministrar agua potable a los edificios públicos, casas particulares y demás establecimientos de la localidad.

2º Para este fin, el Municipio permite el uso libre de todo derecho o gravamen, de las aguas del río Zarati, fuente o pozo preparado especial y adecuadamente a ese objeto.

3º El Municipio permitirá a los Contratistas el uso gratuito de las tierras municipales que fueren necesarias para las edificaciones e instalaciones indispensables de la empresa; pero este uso gratuito será por el término de la vigencia del contrato, debiendo los Contratistas hacer al Concejo la solicitud previa, con especificación del lindero, ubicación y extensión superficial, para que el Concejo resuelva lo conveniente.

En caso de que fuere necesaria una expropiación, los gastos que causen serán de cuenta de los Contratistas.

4º El Municipio se compromete a solicitar del Gobierno Nacional que conceda

de a los Contratistas la entrada libre de todo impuesto de las maquinarias necesarias para la construcción, instalación y arreglo de la Empresa del Acueducto, y obliga a exonerar de toda contribución e impuesto municipal durante la vigencia del contrato.

El Municipio se compromete a prohibir el establecimiento de lavanderías, bailes o cañerías de desagües, por lo menos, a dos millas de distancia aguas arriba del punto de donde se tome el agua para surtir el acueducto, si fuere en el río Zarafí, y hacer cegar todos los pozos de brocales que hubiere en la población.

No será mayor de B. 1.00 el precio fijo que deban pagar los particulares por el suministro de agua que se haga a una casa en donde no pase de cinco períodos.

Cuando una familia tuviere más de ese número de personas, o el jefe o interesado necesitare o quisiere tomar más abundancia de agua, el suministro lo hará el Contratista mediante convenios especiales. Esto mientras no se coloquen medidores que regulen la cantidad de agua gastada, en cuyo caso se acordará una tarifa especial; tomando como base lo que entonces se pague en Panamá y Colón, por galón.

Nego cuando en una casa que no pase de cinco personas hubiere un gasto considerable de agua, por razón de los oficios de índole especulativo solamente, o para uso diferente de los domésticos, la provisión de agua se hará mediante convenios especiales.

Para el tendido de la tubería, los Contratistas quedan autorizados para hacer uso de las vías urbanas de la ciudad, colocando y manteniendo bajo tierra la tubería a la profundidad técnica que fuere necesario en esta clase de trabajos, de acuerdo también las condiciones topográficas del terreno.

El término de duración del contrato será de veinte años inprorrogables.

No obstante lo dispuesto en la primera parte de esta cláusula, cuando mediaren circunstancias especiales comprobadas que justifiquen la prórroga del contrato, esta no se podrá conceder por el Municipio sino después de tener autorización especial del Poder Ejecutivo, y con tres meses de anticipación, por lo menos, al cumplimiento del contrato.

El provisiónamiento de agua a los edificios nacionales o municipales, no tendrá remuneración alguna de la Nación o del Municipio.

Una y otra entidad sólo estarán obligadas al suministro o pago de materiales y de instalación.

Cuando los Contratistas dejaren de suministrar agua en todo el día o parte de él, la Policía o quien quiera que observe la falta o que les sea comunicada, avisará al Alcalde, quien a su vez lo hará por escrito a los Contratistas o su representante para que corrija la falta.

Prove si en el siguiente día se observa que no se ha corregido la falta, se declarará a los Contratistas incurso en una multa de B. 15.00 por cada día que dejare de suministrar el agua, salvo fueren tales suculientemente comprobada. Las multas serán impuestas por el Alcalde.

11. Los trabajos del acueducto deberán comenzar a más tardar, 90 días después de la aprobación del contrato, y quedar terminados 12 meses después de la misma fecha.

12. El término de duración del contrato comenzará a contarse desde el día en que se ponga al servicio público el acueducto.

13. El Municipio concederá permiso a favor de los Contratistas, para el uso de las aguas del río Zarafí, solamente en la parte que fuere necesario para utilizarlas como potencia motriz y en sus demás usos naturales.

Asimismo solicitará de quienes correspondan, el permiso del caso para establecer una línea telefónica entre el lugar donde se haga la instalación de la planta de agua y la oficina de los Contratistas en la ciudad de Penonomé, siendo de cuenta de los Contratistas, los gastos que ocasionen dicha instalación.

14. Al cumplimiento del contrato del aludido acueducto, éste pasará a ser propiedad exclusiva del Municipio, sin remuneración alguna en favor de los Con-

tratistas, inclusive todas las herramientas, construcciones e instalaciones y demás materiales que le sean inherentes.

15. Los Contratistas podrán traspasar el contrato a una empresa nacional, organizada de acuerdo con las leyes de la República.

En este caso, y en el de que el traspaso se hiciere a un individuo o Compañía extranjera, será necesario el consentimiento expreso y previo del Municipio y la declaración expresa, conforme a las leyes, de que el aceptar el nuevo Contratista el traspaso, renunciará el derecho que pudiera tener para intentar reclamación diplomática, y que acepta en todas sus partes el contrato.

16. En caso de discordia entre las partes contratantes sobre la interpretación o cumplimiento de cualquiera de las cláusulas del contrato, se procurará un avenimiento, y si éste no fuere posible, se someterán los puntos discutidos a la decisión de los Tribunales ordinarios de la República, y los Contratistas renuncian a todo reclamo por la vía diplomática.

17. Las obras de la construcción del acueducto, instalaciones de la planta de agua, purificación e higienización de la que se deba dar al consumo público, tendido de las tuberías y calidad y condiciones de éstas, estarán sometidas a la inmediata inspección de un experto en la materia.

Para ello, el Municipio solicitará del Gobierno Nacional, el auxilio de los servicios de una persona competente.

18. El contrato que se celebre necesita para su validez de la aprobación del Concejo Municipal y del Poder Ejecutivo Nacional.

19. El Municipio se reserva el derecho a hacer suya la obra completa del acueducto, una vez instalada y puesto al servicio de manera satisfactoria, siempre que para entonces pueda disponer del auxilio decretado para este fin, por la Ley 26 de 15 de Diciembre de 1920.

Para verificar el Contrato de compra-venta, el avalúo de la empresa se hará por medio de peritos, así:

Uno que designará el Contratista; otro el Concejo; y otro el señor Secretario de Fomento.

El proyecto de contrato que para el efecto se formula, debe someterse a la censura del Poder Ejecutivo, y el mismo contrato necesita de la aprobación del Concejo y de aquella Superioridad.

EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Segundo del Circuito de Panamá,

Cita, llama y emplaza a James Alleyne para que comparezca dentro del término de treinta días hábiles, a estar a derecho en la demanda de divorcio que en su contra sigue su esposa Matilde Gertrude Hinckson, por medio de apoderado.

En cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 1349 del Código Judicial, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría, hoy treinta y uno de Octubre de mil novecientos veintidos.

El Juez, C. L. SEGUNDO.

El Secretario, Gustavo A. Amador.

6 vs.—4

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Las Palmas, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Martín Duarte, vecino de este Distrito, se encuentra depositada una novilla hembra, de tercera talla, marcada a fuego así: Q en el anca derecha, la que por encontrarse vagando hace mucho tiempo por el lugar denominado «Cero Negro» y sin conocerse su dueño, ha presentado a este Despacho como un bien vacante.

Y para que todo el que se considere con derecho al referido animal se presente a hacerlo valer, se fija por el término

de treinta días este aviso, de conformidad con el artículo 1601 del Código Administrativo y se publica por el mismo tiempo en la GACETA OFICIAL.

Las Palmas, Noviembre 6 de 1922.

El Alcalde, R. L. CASTRELLÓN.

El Secretario, J. R. Palacios.

30 vs.—2

AVISO

El Alcalde Municipal del Distrito de Olá, a quienes interese,

HACE SABER:

Que en poder del señor González se encuentra depositada una vaca de 2ª clase, parida de ternera hembra, de color bozca, chricana, sin señales de sangre de ninguna clase, marcada a fuego así con estos fierros: C U T.

La ternera que cría la referida vaca, es de color amarillo pálido, sin señal ni hierro alguno y como de cinco meses de nacida.

Que hace más de año y medio que el denunciante y depositario señor González, viene conociendo esta vaca sin dueño conocido; que primero la vio sin parir, siendo todavía novilla, en el lugar denominado «Sársuba», de esta jurisdicción.

Y para que el dueño o dueños puedan presentarse a comprobar sus derechos como tales, se fija el presente aviso por el término de treinta días, pasados los cuales se enviarán los expresados animales al señor Tesorero del Distrito para lo de su deber, todo en conformidad con los artículos 1601 y 1602 del Código Administrativo.

Olá, Octubre 7 de 1922.

El Alcalde, CLOTARIO DÍAZ B.

El Secretario, Leonidas Avosemena F.

30 vs.—6.

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Capira,

HACE SABER:

Que en este Despacho se ha presentado el señor Evaristo Gallardo Q., de la Corregiduría de La Campana, en esta jurisdicción, denunciando un torete que hace más de tres meses se encuentra vagando en ese lugar sin dueño conocido, el cual puede tener dos años de edad, de color sardo y marcado a fuego T S. Dicho animal se encuentra depositado en poder de Leandro Martínez, por orden de esta Alcaldía.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija este aviso en lugar público de esta Alcaldía y se publica en la GACETA OFICIAL por el término de treinta días, para que todo el que se crea con derecho al aludido animal concurre en tiempo oportuno a hacerlo valer, de lo contrario se rematará en subasta pública.

Capira, Noviembre 8 de 1922

El Alcalde, ABEL ORTEGA.

El Secretario, Juan Salcedo.

30 vs.—6

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Pocrí,

HACE SABER:

Que en poder del señor Jesús María Achurra, se encuentra depositada una yegua colorada con su cría hembra, como de dos años, sin dueño conocido y marcada con la siguiente marca a fuego en la nalgua izquierda; Fx, la cual ha sido denunciada ante este Despacho como bien mosorenco, por el depositario señor Achurra.

Y para que todo el que se crea con derecho al referido animal se presente a

hacerlo valer en tiempo oportuno, se fija el presente edicto en los lugares más concurridos de la población y se envía copia de él al periódico oficial para su publicación, haciendo saber que si dentro del término legal señalado por el artículo 1601 del Código Administrativo, no se presentare persona alguna reclamando como suyo el animal denunciado, se procederá al avalúo de él por peritos y a la venta en almoneda pública por el Tesorero Municipal.

Pocrí, Octubre 30 de 1922.

El Alcalde, PEDRO MUÑOZ.

El Secretario, Romelio Muñoz.

30 vs.—6.

AVISO

Los suscritos Alcalde y Secretario del Distrito de Natá,

A quienes interese,

HACE SABER:

Que en poder del señor José Calderón, natural y vecino de este Distrito, se encuentra depositada de orden de este Despacho, una vaca de color amarillo ojo negro, herrada a fuego del lado derecho con los siguientes fierros que se dibujan:

El primero en la cadera, J+G; el segundo en el costillar, CF; y el tercero en la paleta, PS.

Que dicha vaca tiene dos crías: un ternero color bozca, como de dos años de edad, y una ternera como de ocho meses, color amarillo; zarda, ambos sin hierro ni señal de saugre; y pastaba aquella hace como cuatro años en el Llano de Churrubé, de esta jurisdicción, sin tener dueño conocido, tomándola allí el señor Ignacio Urriola T. y denunciándola a este Despacho.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 1601 del Código Administrativo, se cita, llama y emplaza al dueño o interesado para que en el término de treinta días, a contar desde hoy, en forma legal se presente a hacer valer sus derechos, pasado el cual si no se presentare reclamación al respecto, se avaluarán por peritos y se enviarán al señor Tesorero Municipal del Distrito para lo de su sorte.

Natá, Octubre 6 de 1922.

El Alcalde, OCTAVIO BERROCAL.

El Secretario, Víctor González.

30 vs.—19

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Antón,

HACE SABER:

Que en poder del señor Raúl E. Jaén P. se encuentra depositado un torete como de veinte meses de edad, de color amarillo claro, orejano, mostrenco, el cual se hallaba vagando desde hace algún tiempo por el lugar denominado «La Albina», jurisdicción de este Distrito.

Denunciado el semoriente aludido por el mismo señor Jaén P., de acuerdo con el artículo 1600 del Código Administrativo, el infrascrito, de conformidad con el subsiguiente artículo del Código citado, procede al anuncio respectivo, por el término legal, y si renuncio éste no hubiere reclamación alguna, se procederá según las prescripciones de ley contenidas en la excerta mencionada.

Lo que se pone en conocimiento del público para los fines consiguiente

Antón, Septiembre 28 de 1922.

El Alcalde, JOSÉ D. BERNAL.

El Secretario, Abraham Bernal.

30 vs.—20